

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado el día 5 de Febrero de 2016 bajo el N° 16-028064-00000-0000, la sociedad BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V., presentó solicitud de división de la materia contenida en la solicitud fraccionaria N° 14-285632, que, a su vez, es el resultado de una división de la materia contenida en la Solicitud Inicial N° 12-036557.

SEGUNDO: Que este Despacho mediante Resolución N° 88435 del 27 de Diciembre de 2017, denegó la patente de invención a la solicitud divisional titulada “MUTANTES DE ACCASA QUE CONFIEREN RESISTENCIA A HERBICIDAS Y MÉTODOS QUE LOS COMPRENDEN”, al considerar que no es posible presentar una solicitud de división de otra solicitud fraccionaria o divisional.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 14 de Febrero de 2018, con el N° NC2018/0001468, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V., interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

3.1 Actuación administrativa.

Hecho un recuento administrativo de la actuación surtida, el apoderado de la sociedad recurrente indica que *“el día 01 de marzo de 2012, mi representada solicitó una patente de invención 12-036.557, referida en términos generales a plantas tolerantes a herbicidas, la cual fue negada inicialmente el 19 de noviembre de 2014, y definitivamente el 17 de septiembre de 2015”*.

A continuación se indica que *“el 29 de diciembre de 2014, mi representada, con fundamento legal en el artículo 36 de la Decisión 486 de 2000, que la faculta para dividir en cualquier momento del trámite, procedió ante la negativa inicial a dividir la solicitud 12-036.557, para reivindicar entonces mutantes de ACCasa que confieren resistencia a herbicidas, así como los métodos que los comprenden. Esta solicitud divisional se tramitó bajo el expediente 14-285.632, siendo negada inicialmente el 18 de diciembre de 2015, y definitivamente el 19 de septiembre de 2017.”* -Subrayado fuera del texto original-

En seguida, la sociedad recurrente asevera que *“sin que el solicitante o el suscrito se hubieren percatado de limitación legal alguna al artículo 36 de la Decisión 486 de 2000, que claramente permitía y sigue permitiendo al solicitante dividir en cualquier momento del trámite, el 5 de febrero de 2016, se decidió dividir la solicitud 14-285632, para dirigir una nueva solicitud limitada a secuencias específicas (...) que además se encontraban soportadas tanto dentro de la solicitud principal 12-036.557, como en la solicitud divisional 14-285.632, pero que nunca habían sido estudiadas específicamente por su Despacho.*



Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Esta solicitud divisional fue tramitada dentro del expediente 16-028.064”. -Subrayado fuera del texto original-.

La sociedad recurrente alega que *“paralelamente a estos trámites administrativos ya iniciados, sin alguna socialización de carácter previo, el 2 de febrero de 2016, su Despacho emitió la Resolución 3719 de 2016, acto administrativo de carácter general que entró a regir desde el 3 de febrero de 2016, con la que entre muchas otras cosas, se reguló intempestivamente el artículo 36 de la Decisión 486 de 2000, estableciendo que desde esa fecha no es posible solicitar una divisional de otra divisional. Es decir, que el solicitante puede dividir su solicitud en cualquier momento del trámite, como lo establece el artículo 36 de la Decisión 486 de 2000, **pero que sólo puede hacerlo por una sola vez**”*. -Subrayado y negrilla del texto original-. Agrega que *“más de diez meses después el 27 de diciembre de 2017, su Despacho decidió negar la divisional solicitada sin siquiera estudiarla de fondo, al considerar que se trata de una divisional de divisional que, de conformidad con el numeral 1.2.2.3.2, de la Resolución 3719 de 2016, no es procedente”*.

3.2 De la reglamentación establecida en la Circular Única.

La sociedad recurrente considera que *“tanto la Resolución 88435, notificada por fijación en lista de 28 de diciembre de 2017, como el numeral 1.2.2.3.2, de la Resolución 3719 de 2016, en la cual se fundamenta, son ilegales por violar el artículo 36 de la Decisión 486 de 2000, que no contempla dicha limitación a las facultades del solicitante para dividir, máxime cuando la materia reivindicada en la solicitud divisional que se tramita en este asunto es limitativa, cuenta con soporte en la descripción, y se refiere a materia plenamente patentable”*.

La sociedad recurrente cita el numeral 1.2.2.3.2 de la Resolución 3719 de 2016 y señala que *“si bien el artículo de la resolución citada establece que las solicitudes fraccionarias se tramitan como solicitudes independientes, como tiene que ser de conformidad con el artículo 36 de la Decisión 486 de 2000, pues de otra forma no podrían beneficiarse de la fecha de presentación o prioridad de la solicitud de la cual derivan, de manera inentendible, se establece la limitación, por demás injustificada, de que el solicitante sólo podrá fraccionar de una solicitud inicial, excluyendo la posibilidad de dividir una solicitud fraccionaria (...) lo que hace dicha resolución es limitar ligeramente la facultad que tiene el solicitante de dividir una solicitud divisional, que como tal es evidentemente una solicitud independiente, cuya suerte y trámite no depende y no puede depender de la solicitud de la cual deriva”*.

3.3 De las facultades conferidas por el artículo 36 de la Decisión 486.

A continuación la sociedad recurrente transcribe el artículo 36 de la Decisión 486 y concluye que dicho artículo *“no establece ningún tipo de limitación para ejercer la facultad de dividir la solicitud fraccionaria resultante, pues esta, al haberse beneficiado de la fecha de presentación o prioridad de su matriz, es igualmente para todos los efectos una solicitud independiente”*.

Además, asegura que *“si el solicitante, en ejercicio de sus prerrogativas legales, decide dividir una solicitud que se tramita en un expediente sin que su suerte derive de la solicitud inicial, sin ampliar y con sustento, la Oficina Nacional Competente no tiene otro camino que tramitar dicha solicitud, de manera independiente y concederla o negarla con base en el resultado de un examen de patentabilidad, y no proceder a negar su trámite basado en limitaciones artificiales que desconocen el ordenamiento jurídico andino que es obligatorio aceptar”*.

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Concluye que la invención tal como está reivindicada satisface los parámetros de claridad y debió haber sido evaluada si cumplía los requisitos de patentabilidad. Además, considera que *“el alcance de la solicitud es limitado a materia que tiene sustento en la divulgación inicial de las solicitudes independientes 12-036.557 y 14- 285.632, de las cuales se beneficia de su fecha de prioridad.”*

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

4.1. Sobre los antecedentes administrativos de la solicitud divisional 16-028064.

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo, se encuentra en primer término que ciertamente, como bien lo manifiesta la misma sociedad recurrente, el 1 de marzo de 2012, la sociedad BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V., presentó una solicitud de patente de invención bajo el radicado N° 12-036557-00000-0000, titulada “PLANTAS TOLERANTES A HERBICIDAS”, correspondiente a la solicitud internacional PCT/US2010/047571 del 1 de septiembre de 2010.

Después de agotar el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la mencionada Solicitud Inicial (llamada también Solicitud Parental), y finalmente titulada “ACCASA MODIFICADA Y MÉTODOS RELACIONADOS”, fue denegada mediante la Resolución N° 67378 del 12 Nov 2014, debido a que la materia reclamada adolece de múltiples falencias técnicas, dado que: (i) se refiere a plantas modificadas, lo cual no puede ser objeto de patente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20c) de la Decisión 486; (ii) no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 30 de la normativa citada, por cuanto es redundante, carente de definición y claridad y no tiene sustento descriptivo; y, (iii) no cumple con el requisito de nivel inventivo prescrito en los artículos 14 y 18 de la Decisión andina. Dicho acto de denegación fue recurrido por la solicitante y confirmado por la Oficina mediante la Resolución N° 64560 del 17 de septiembre de 2015, quedando agotada la etapa de revisión en el recurso para la Solicitud Inicial.

No obstante denegarse el privilegio de patente de invención, la sociedad solicitante al momento de interponer el recurso de reposición contra la Resolución N° 67378, esto es el 29 de diciembre de 2014, presentó una división de la Solicitud Inicial con el radicado bajo el N° 12-036557-00017-0000, con el propósito, según la misma impugnante, *“(…) de reivindicar entonces mutantes de ACCasa que confieren resistencia a herbicidas así como los métodos que los comprenden”*.

Esta solicitud divisional titulada “MUTANTES DE ACCASA QUE CONFIEREN RESISTENCIA A HERBICIDAS Y MÉTODOS QUE LOS COMPRENDEN”, por ajustarse a lo ordenado en el artículo 36 de la Decisión 486, se admitió y se tramitó bajo el expediente 14-285632-00000-0000, siendo igualmente denegada mediante la Resolución N° 98561 del 18 de diciembre de 2015, debido a que la materia reclamada corresponde a aquella presentada en los capítulos reivindicatorios de la solicitud Inicial¹, como se demostró en la resolución de denegación², y por tanto ya evaluada en la Solicitud Inicial N° 12-036557, además que la Superintendencia de Industria y Comercio demostró que la solución propuesta en dicha Solicitud Divisional se consideraba obvia y sin altura inventiva frente a las divulgaciones de los antecedentes D1 o D2, con el agravante de que no existe prueba en tal solicitud de un efecto técnico sorprendente asociado a la materia allí reclamada. Dicho acto de denegación fue recurrido por la solicitante y confirmado por la Superintendencia mediante

¹ Capítulos reivindicatorios radicados bajo los números 12-036557- 00000-0000 y 12-036557-00013-0000.

² Ver tabla comparativa en la Resolución N° 98561 del 18 de diciembre de 2015, por la cual se deniega la patente de invención a la Solicitud Divisional N°14-285632.

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

la Resolución N° 58356 del 18 de septiembre de 2017, quedando agotada la etapa de revisión en el recurso para esa solicitud divisional o fraccionaria.

No obstante la denegación del privilegio de patente de invención a la mencionada solicitud divisional N° 14-285632, la sociedad solicitante al momento de interponer el recurso de reposición contra la citada Resolución N° 98561, esto es el 5 de febrero de 2016, de nuevo intenta proteger la materia ya calificada y evaluada y presenta una Solicitud Divisional titulada “PLANTAS TOLERANTES A HERBICIDAS”, con el radicado bajo N° 16-028064-00000-0000, derivada de la misma Solicitud Divisional N°14-285632, ya denegada y objeto de recurso, es decir, en estricto sentido, intenta una división de una solicitud divisional tramitada por la Oficina nacional competente.

4.2. Sobre los motivos de la denegación de la solicitud divisional

Como arriba se indicó, mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 5 de febrero de 2016, con el N° 16-028064, la solicitante BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V., presentó la solicitud divisional de la materia contenida en la solicitud divisional o fraccionaria No. 14-285632, que a su vez es una división de la materia contenida en la Solicitud Inicial N° 12-036557.

Frente a la presentación de la solicitud divisional N° 16-028064, derivada de la divisional o fraccionaria N°14-285632, en la mencionada Resolución confirmatoria N° 58356 del 18 de septiembre de 2017³ emitida por este Despacho en el caso 14-285632 al resolver el recurso de reposición, este Despacho fue claro y contundente al advertirle a la solicitante sobre las falencias técnicas y jurídicas que presenta la nueva divisional –división a partir de una divisional -, en los siguientes términos:

“En cuanto tiene que ver con la presentación de una segunda divisional con el radicado bajo el N° 16-028064-00000-0000 de fecha 05 de febrero de 2016, derivada de la solicitud divisional objeto del presente recurso, este Despacho advierte que corresponde a materia previamente evaluada en la Resolución N° 67378 del 12 de noviembre de 2014 mediante la cual se decidió denegar el privilegio de patente a la solicitud parental, y al contrastar el contenido y alcance de las reivindicaciones presentadas en la segunda división se observa que se trata de una réplica de materia. Sin embargo, dado que la solicitante canceló la tasa correspondiente a la división ésta se tramitará teniendo en cuenta lo señalado por la Circular Única en cuanto a la presentación de divisionales en virtud del artículo 36 de la Decisión 486”. -Subrayado fuera del texto-

Claro lo anterior, en la Resolución N° 88435 del 27 de diciembre de 2017, la cual es el objeto de esta revisión de legalidad, denegó la mencionada solicitud divisional N° 16-028064, porque resulta abiertamente improcedente presentar una solicitud divisional de una solicitud divisional o fraccionaria, sin contar con las falencias técnicas de que adolece tal solicitud y que fueron bien advertidas a la sociedad solicitante en su oportunidad procedimental de lo cual hizo caso omiso.

4.3 De la reglamentación establecida en la Circular Única.

Tal como se indicó en la Resolución N° 88435 del 27 de diciembre de 2017, la razón fundamental por la cual se denegó la patente de invención es que “no es posible solicitar una divisional de otra divisional, sino únicamente divisionales de la materia originalmente presentada”, lo cual se sustenta básicamente en lo ordenado en el artículo 36 de la Decisión 486 y en lo dispuesto en el numeral 1.2.2.3.2. de la Resolución No. 3719 de

³ Resolución N° 58356 del 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 98561 del 18 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención a la solicitud divisional N° 14-285632.

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

2016, 'Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio', cuyo tenor establece:

"Una solicitud divisional podrá presentarse como resultado del requerimiento efectuado por la Dirección de Nuevas Creaciones, en aquellos casos en que se determine que la solicitud inicial carece de unidad de invención. La Dirección de Nuevas Creaciones señalará la manera en que deberá presentarse la o las solicitudes fraccionarias.

(...).

Cuando la solicitud divisional sea presentada por iniciativa del solicitante, solamente podrá hacerlo respecto de una solicitud inicial, sin perjuicio del número de solicitudes fraccionarias que de la misma solicitud inicial se deriven, las cuales se tramitarán como solicitudes independientes". -Subrayado fuera del texto original-

La anterior disposición tiene como fundamento las siguientes consideraciones de la Resolución N° 3719 de 2016:

"Que a su vez, el artículo 36 de la Decisión 486 de 2000, en concordancia con el numeral 1° de la letra G del artículo 4° del Convenio de la Unión de París, establece que se puede llevar a cabo la división de una solicitud de patente, bien a petición de la oficina nacional competente, o a petición del solicitante. En tal virtud, si la oficina nacional encuentra que la solicitud de patente carece de unidad de invención, podrá requerir al solicitante para que divida la solicitud inicial, en una o más fraccionarias. No obstante, el peticionario puede solicitar la división por motivos distintos a la unidad de invención, siendo posible para él dividir la solicitud inicial en tantas fraccionarias como considere sea necesario, sin que deba sustentar las razones de dicha división.

*Que en los artículos 34 y 36 de la Decisión 486 de 2000, se establecen límites a los solicitantes para efectos de presentar las solicitudes divisionales, así: (i) las fraccionarias no deben ampliar la materia contenida en la solicitud inicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.2.20.2 (subsunción de omisiones) del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, y (ii) **solamente se permite presentar solicitudes divisionales de una solicitud inicial y no la presentación de solicitudes divisionales de solicitudes fraccionarias.***

Que en el inciso 3° del artículo 36 ibídem, dispone que las solicitudes fraccionarias se beneficiarán de la misma fecha de presentación y, en su caso, de la fecha de prioridad de la solicitud inicial, por lo que nada indica sobre el procedimiento a seguir para el examen formal y sustantivo de las solicitudes fraccionarias." -Negrilla y subrayado fuera del texto original-

4.4 De las facultades conferidas por el artículo 36 de la Decisión 486 en relación con la división de solicitud de patente.

Por su parte, el artículo 36 de la Decisión 486, en cuanto a las solicitudes divisionales, es claro al establecer:

"Artículo 36.- El solicitante podrá, en cualquier momento del trámite, dividir su solicitud en dos o más fraccionarias, pero ninguna de éstas podrá implicar una ampliación de la protección que corresponda a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

La oficina nacional competente podrá, en cualquier momento del trámite, requerir al solicitante que divida la solicitud si ella no cumpliera con el requisito de unidad de invención.

Cada solicitud fraccionaria se beneficiará de la fecha de presentación y, en su caso, de la fecha de prioridad de la solicitud inicial.

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

En caso de haberse invocado prioridades múltiples o parciales, el solicitante o la oficina nacional competente, indicará la fecha o fechas de prioridad que corresponda a las materias que deberán quedar cubiertas por cada una de las solicitudes fraccionarias.

A efectos de la división de una solicitud, el solicitante consignará los documentos que fuesen necesarios para formar las solicitudes fraccionarias correspondientes.”

De las anteriores disposiciones se desprende, sin lugar a duda, que en el evento que la solicitud divisional sea presentada por iniciativa del solicitante:

- (i) únicamente procede respecto de una solicitud inicial,
- (ii) procede sin perjuicio del número de solicitudes fraccionarias que de la misma solicitud inicial se deriven,
- (iii) las solicitudes fraccionarias se tramitarán como solicitudes independientes,
- (iv) el solicitante debe presentar los documentos necesarios para formar las solicitudes fraccionarias pertinentes,
- (v) cada solicitud fraccionaria se beneficiará de la fecha de presentación y, en su caso, de la fecha de prioridad de la solicitud inicial,
- (vi) las solicitudes divisionales resultantes no pueden ampliar la divulgación comprendida en la solicitud inicial,
- (vii) la materia de cada solicitud fraccionaria debe quedar delimitada con respecto a la contenida en la solicitud inicial, y
- (viii) no procede volver a dividir una solicitud fraccionaria.

Como se observa, la Resolución N° 88435 impugnada, fue expedida ajustándose a los parámetros dispuesto por la normativa aplicable, concretamente dando estricto acatamiento a lo que prescribe el numeral 1.2.2.3.2, de la Resolución N° 3719 de 2016, que establece de manera expresa lo siguiente: “*Cuando la solicitud divisional sea presentada por iniciativa del solicitante, solamente podrá hacerlo respecto de una solicitud inicial, sin perjuicio del número de solicitudes fraccionarias que de la misma solicitud inicial se deriven (...)*” -Subrayado fuera del texto original-.

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo que considera la sociedad recurrente, no se advierte imprecisión jurídica alguna en el acto administrativo expedido ni se están desconociendo las normas que le son aplicables en materia de solicitudes divisionales o fraccionarias.

4.5. Análisis técnico de la materia destinada a la solicitud divisional 16-028064

Tal como antes se expuso y se consignó en la Resolución N° 58356 del 18 de septiembre de 2017⁴: “*En cuanto tiene que ver con la presentación de una segunda divisional con el radicado bajo el N° 16-028064-00000-0000 de fecha 05 de febrero de 2016, derivada de la solicitud divisional objeto del presente recurso, este Despacho advierte que corresponde a materia previamente evaluada en la Resolución N° 67378 del 12 de noviembre de 2014 mediante la cual se decidió denegar el privilegio de patente a la solicitud parental, y al contrastar el contenido y alcance de las reivindicaciones presentadas en la segunda división se observa que se trata de una réplica de materia (...)*”.

De tal suerte, desde el punto de vista técnico, la solicitud presentada como una segunda “divisional” en realidad no es una solicitud *divisional* o *fraccionaria* en los términos que

⁴ Resolución N° 58356 del 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 98561 del 18 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención a la solicitud divisional N° 14-285632.

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

establece el artículo 36 de la Decisión 486, pues solo se limita a reproducir materia de la solicitud inicial y de aceptar la pretensión de la recurrente de estudiar nuevamente la materia de la solicitud “divisional” denegada, conllevaría a la Oficina a una innecesaria duplicidad de actividades de búsqueda y examen sobre materia ya examinada respecto de la cual ya se había adoptado la decisión de denegar el privilegio de patente.

De aceptar este tipo de solicitudes divisionales, en este caso derivada de una divisional o fraccionaria, equivaldría a revivir materia ya calificada, a reabrir la oportunidad del estudio de patentabilidad prevista en el artículo 45 de la Decisión 486, etapa procedimental ya superada y que por ende no es posible revivir, no solo por razones del acatamiento al principio de economía previsto en el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) sino de lo establecido en la norma supranacional andina y de salvaguardia de la ejecutoriedad, eficacia y seguridad jurídica que son de la esencia de la actuación administrativa.

Cabe señalar en este punto que el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente, en punto de la discusión sobre las características de las solicitudes fraccionarias o divisionales:

“(…) La solicitud fraccionaria está regulada en el artículo 36 de la Decisión 486. Del texto normativo podemos destacar las siguientes características:

- **Concepto:** Es aquella solicitud que se desprende de otra ya presentada, con el objeto de que se tramite de manera independiente de la inicialmente radicada, generando con esto dos solicitudes diferentes con objetos y trámites distintos.
- **Requisitos formales:** *Se debe presentar la solicitud correspondiente, pagando las tasas respectivas y adjuntando los documentos pertinentes para el trámite de la solicitud de patente, de conformidad con los parámetros que determine la oficina nacional pertinente.*
- **Limitaciones:** Sólo se puede fraccionar la solicitud inicial si no se genera una ampliación de la protección contenida en la divulgación de la solicitud inicial. Si existiera una ampliación no encajaría en el supuesto de hecho para que opere la solicitud fraccionaria, lo que implicaría que se tramitará como una nueva solicitud sin beneficiarse de la fecha de presentación inicial.
- **Ventajas:** *La solicitud fraccionaria se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial, o de la fecha de prioridad cuando se haya reivindicado en la solicitud inicial. Si se reivindican varias fechas de prioridad, el solicitante deberá indicar claramente cuál de ellas corresponde a cada una de las materias de las solicitudes fraccionarias⁵.* - Subrayado fuera del texto original –

En este orden de ideas, no es posible tramitar una solicitud divisional de una previamente dividida porque dentro de las limitaciones impuestas al solicitante para la presentación de una solicitud de esta clase se encuentra que sólo es posible fraccionar la Solicitud Inicial y de otra parte porque no se ajusta al concepto de divisional, en la medida que no presenta un objeto diferente al previamente tramitado en la Solicitud Inicial 12-036557-00013-0000 y en su Divisional 14-285632-00000-0000, como se demuestra a continuación:

⁵ Proceso 74-IP-2015. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P. 12.

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
Reiv. 1. Un ácido nucleico de una Acetil-Coenzima A carboxilasa (ACCasa) plastídica mutageneizada de una planta de arroz, el cual cuando está localizado en una planta de arroz fértil no transgénica, o semilla o célula de la misma, el ácido nucleico codifica una ACCasa plastídica de la planta de arroz que comprende una sustitución isoleucina a leucina en la posición 1792 de la SEQ ID NO : 2 en comparación con la correspondiente ACCasa plastídica de la planta de arroz de variedad de tipo salvaje, dicha sustitución siendo el resultado de mutagénesis inducida al azar, donde la ACCasa, en virtud de contener dicha sustitución confiere a dicha planta tolerancia incrementada a herbicida inhibidor de ACCasa en comparación con la planta de arroz tipo salvaje correspondiente, y donde dicha planta fértil de arroz es capaz de producir semillas viables.	Reiv. 1. Un ácido nucleico mutagenizado o recombinante de Acetil-Coenzima A carboxilasa (ACCasa) plastídica de una planta de clado BEP que codifica una ACCasa plastídica de la planta de clado BEP, la ACCasa tiene una o más diferencias en los aminoácidos relativas a la ACCasa plastídica de una planta del clado BEP de tipo silvestre, al menos una de dichas diferencias es el resultado de mutagénesis, donde la ACCasa, por virtud de contener dicha una o más diferencias en los aminoácidos, confiere una tolerancia incrementada a los herbicidas inhibidores de ACCasa a una planta del clado BEP, en la cual se expresa en comparación con la de una planta correspondiente del clado BEP de tipo silvestre.	Reiv. 1. Una Acetil-Coenzima A carboxilasa (ACCasa) plastídica de arroz teniendo la secuencia de de aminoácidos SEQ ID NO. 2 y teniendo una sustitución isoleucina a leucina en la posición del aminoácido correspondiente a la posición 1,781 de <i>Alopecurus myosuroides</i> (Am) ACCasa plastídico en SEQ ID NO. 2 en donde la ACCasa plastídica es tolerante para 100 g ai/ha cicloxidim, de haloxifop y de tepraloxidim.
Reiv. 2. El ácido nucleico de acuerdo con la reivindicación 1, CARACTERIZADO PORQUE comprende además una sustitución seleccionada del grupo que consiste en : a. una sustitución de asparagina en la posición 2052 de la SEQ ID NO: 2; y b. una sustitución de cisteína en la posición 2038 de la SEQ ID NO: 2.	Reiv. 2. Un ácido nucleico de acuerdo a la reivindicación 1, en donde dicha planta del clado BEP es una planta de arroz.	Reiv. 2. La ACCasa de la reivindicación 1 CARACTERIZADA PORQUE dicha ACCasa plastídica comprende además una sustitución de aminoácido en las posiciones 1785; 1786; 1811; 1864; 2027; 2039; 2041; 2049; 2074; 2075; 2080; 2088; 2095; 2096 o 2098 correspondiente a la posición de ACCasa plastídico de <i>Alopecurus myosuroides</i> (Am); una duplicación de valina en la posición 2075 (Am); o una eliminación del aminoácido en la posición 2080(Am).
Reiv. 3. Un ácido nucleico de acuerdo con las reivindicaciones 1 o 2, CARACTERIZADO PORQUE dicha ACCasa es codificada por un ácido nucleico genómico y comprende como su secuencia de aminoácidos, una SEQ ID NO. 2 modificada.	Reiv. 3. Un ácido nucleico de acuerdo a las reivindicaciones 1 o 2, en donde el ácido nucleico es un ácido nucleico mutagenizado y la una o más diferencias en los aminoácidos se encuentran la posición de aminoácidos correspondiente a las posiciones de los aminoácidos de la ACCasa plastídica <i>Alopecurus</i>	Reiv. 3. La ACCasa plastídica de arroz de la reivindicación 2, que además comprende: i. Una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 1785(Am); ii. Una sustitución de prolina en la posición correspondiente a la posición 1786(Am);



Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
	<i>myosuroides</i> (Am), las diferencias se seleccionan entre: a. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 1,999(Am); b. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,027(Am); c. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,041(Am); d. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,096(Am); e. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 1,785(Am); f. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 1,786(Am); g. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 1,811(Am); h. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,049(Am); i. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,074(Am); j. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,080(Am); k. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,075(Am);	iii. Una sustitución de asparagina en la posición correspondiente a la posición 1811(Am); iv) Una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 2039(Am); v) Una sustitución de isoleucina, leucina, valina o fenilalanina en la posición correspondiente a la posición 2049 (Am); vi) Una sustitución de leucina en la posición correspondiente a la posición 2074(Am); vii) Una sustitución de leucina, isoleucina, o metionina en la posición correspondiente a la posición 2075(Am); viii) Una duplicación de valina en la posición correspondiente a la posición 2075(Am); ix) Una sustitución de lisina, treonina, glicina o lisina en la posición correspondiente a la posición 2078(Am); x) Una sustitución de ácido glutámico en la posición correspondiente a la posición 2080(Am); xi) Una sustitución de arginina, triptófano, fenilalanina, glicina, histidina, lisina, leucina, serina, treonina o valina en la posición correspondiente a la posición 2088(Am); xii) Una sustitución de ácido glutámico en la posición correspondiente a la posición 2095(Am); xiii) Una sustitución de alanina, histidina, prolina, serina o glicina en la posición 2098(Am);



Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
	l. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,078(Am); m. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am); n. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); o. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,039(Am); p. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,059(Am); q. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,080(Am); r. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 2,095(Am); s. Un aminoácido de tipo no silvestre en la posición correspondiente a la posición 1,824(Am).	
Reiv. 4. Un ácido nucleico de acuerdo con las reivindicaciones 1 ó 2, CARACTERIZADO PORQUE: a. es una planta de arroz de cualquiera de las líneas OsHPHI2, OsARwI1, OsARwI3, OsARwI8, u OsHPHNI, una muestra de semilla representativa de cada línea que ha sido depositada en la American Type Culture Collection (ATCC) con el Número de Designación de Depósito para Patente PTA-10267, PTA-10568,PTA-10569, PTA-10570, o PTA-10571, respectivamente; o es un híbrido, descendiente, o un derivado obtenido por ingeniería genética de una planta de	Reiv. 4. Un ácido nucléico de acuerdo a cualquiera de las reivindicaciones 1-3, en donde el ácido nucléico es un ácido nucléico mutagenizado y la una o más diferencias en los aminoácidos se encuentran en posiciones de aminoácidos correspondientes a posiciones de aminoácidos correspondientes a las posiciones de aminoácidos de la ACCasa plástidica <i>Alopecurus myosuroides</i> (Am), las diferencias se seleccionan entre:	Reiv. 4. La ACCasa de cualquiera de las reivindicaciones 1 a 3, CARACTERIZADA PORQUE dicha ACCasa confiee tolerancia a una ACCasa seleccionada de: aloxidim, butroxidim, cletodim, cloproxidim, cicloxidim, setoxidim, tepraloxidim, tralcoxidim, clorazifop, clodinafop, clofop, diclofop, fenoxaprop, fenoxaprop-P, fentiaprop, fluazifop, fluazifop-P, haloxifop, haloxifop-P, isoxapirifop, propaquizafof, quizalofof, quizalofof-P, quizalofof-P-etilo, quizalofof-P-tefurilo, trifop, pinoxaden, o una sal agronómicamente aceptable o un Ésteres aceptables para uso



Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
cualquiera de las líneas OsHPII2, OsARWI1, OsARWI3, OsARWI8, u OsHPII1, o es una planta que es la progenie de cualquiera de dichas plantas y b. Posee las características de tolerancia a herbicidas inhibidores de ACCasa de una planta de cualquiera de las líneas OsHPII2, OsARWI1, OsARWI3, OsARWI8, u OsHPII1.	a. Una sustitución de alanina, valina o treonina en la posición correspondiente a la posición 1,781 (Am) b. Una sustitución de glicina o cisteína en la posición correspondiente a la posición 1,999 (Am) c. Una sustitución de cisteína o arginina en la posición correspondiente a la posición 2,027 (Am) d. Una sustitución de asparagina o valina en la posición correspondiente a la posición 2,041 (Am) e. Una sustitución de alanina o serina en la posición correspondiente a la posición 2,096 (Am) f. Una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 1,785 (Am) g. Una sustitución de prolina en la posición correspondiente a la posición 1,786 (Am) h. Una sustitución de asparagina en la posición correspondiente a la posición 1,811 (Am) i. Una sustitución de leucina en la posición correspondiente a la posición 2,074(Am) j. Una sustitución de leucina, isoleucina o metionina; o una duplicación de valina; en la posición correspondiente a la posición 2,075 (Am) k. Una sustitución de glicina, lisina o treonina en la posición correspondiente a la posición 2,078 (Am)	agrícola de los mismos a dicha planta.

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
	I. Una supresión de lisina en la posición correspondiente a la posición 2,080 (Am) m. Una sustitución de feilalanina, glicina, histidina, lisina, leucina, arginina, serina, treonina, valina o triptofan en la posición correspondiente a la posición 2,088 (Am) n. Una sustitución de histidina, treonina o serina en la posición correspondiente a la posición 2,088 (Am) o. Una sustitución de glicina o alanina en la posición correspondiente a la posición 2,098 (Am) p. Una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 2,039 (Am) q. Una sustitución de valina en la posición correspondiente a la posición 2,059 (Am) r. Una sustitución de ácido glutámico en la posición correspondiente a la posición 2,080 (Am) s. Una sustitución de ácido glutámico en la posición correspondiente a la posición 2,095 (Am) t. Una sustitución de prolina en la posición correspondiente a la posición 2,095 (Am)	
Reiv. 5. Un marcador seleccionable CARACTERIZADO PORQUE comprende la molécula de ácido nucleico de acuerdo con alguna de las reivindicaciones 1 ó 2.	Reiv. 5. Un ácido nucleico de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1-4, en donde uno o más diferencias de amino ácidos se encuentran en las posiciones correspondientes de los amino ácidos correspondientes las posiciones de aminoácidos de <i>Alopecurus myosuroides</i> (Am) ACCase plastídico, las	Reiv. 5. La ACCasa de cualquiera de las reivindicaciones 1-4, CARACERIZADA PORQUE dicha ACCasa es tolerante a 300g ai/ha de cicloxidim.

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
	diferencias siendo seleccionadas de: a. Una sustitución de treonina en la posición correspondiente a la posición 1,781(4m); b. Un tipo de amino ácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 1,785(Am); c. Una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 1,785(Am); d. Un tipo de amino ácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 1,786(Am); e. Una sustitución de prolina en la posición correspondiente a la posición 1,786(Am); f. Un tipo de aminoácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 1,811(Am); g. Una sustitución de asparagina en la posición correspondiente a la posición 1,811(Am); h. Un tipo de aminoácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 2,049(Am); i. Un tipo de aminoácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 2,074(Am); j. Una sustitución de leucina en la posición correspondiente a la posición 2,074(Am); k. Un tipo de aminoácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 2,075(Am);	

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
	I. Una sustitución de leucina, isoleucina, o metionina; o duplicación de valina; en la posición correspondiente a la posición 2,075(Am); m. Un tipo de aminoácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 2,078(Am); n. Una sustitución de lisina o treonina en la posición correspondiente a la posición 2,078(Am); o. Un tipo de aminoácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 2,080 (Am) p. Una delección de lisina en la posición correspondiente a la posición 2,080(Am); q. un tipo de amino ácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am); r. Un triptófano en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am); s. Un tipo de amino ácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); t. Una sustitución de glicina o alanina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); u. Un tipo de amino ácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 2,039(Am); v. Una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 2,039(Am); w. Un tipo de aminoácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición ion 2,059(Am);	

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
	x. Una sustitución de valina en la posición correspondiente a la posición 2,059(Am) y. Un tipo de aminoácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 2,080(Am); z. Una sustitución de ácido glutámico en la posición correspondiente a la posición 2,080(Am); aa. Un tipo de amino ácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 2,095(Am); bb. Un tipo de amino ácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 2,095(Am); cc. Un tipo de aminoácido no salvaje en la posición correspondiente a la posición 1,824(Am);o dd. Una sustitución de prolina en la posición correspondiente a la posición 1,824(Am).	
Reiv. 6. Un método para producir una planta transgénica, caracterizado porque dicho método comprende: a. proveer la molécula de ácido nucleico de acuerdo con alguna de las reivindicaciones 1 a 8; b. introducir el ácido nucleico dentro de una célula vegetal; y c. poner en contacto la célula vegetal con un inhibidor de ACCasa para identificar la célula vegetal transformada, donde la célula vegetal transformada muestra mayor tolerancia a herbicidas inhibidores de la ACCasa en donde el ácido es expresado en comparación con la de una célula vegetal de tipo salvaje correspondiente.	Reiv. 6. Un ácido nucleico de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1-5, en donde la ACCase plastídica tiene dos o más diferencias de amino ácidos.	Reiv. 6. La ACCasa de cualquiera de las reivindicaciones 1-5, CARACERIZADA PORQUE dicha ACCasa es tolerante a 120g ai/ha de haloxifop.

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
Reiv. 7. Un método para identificar la presencia del ácido nucleico de acuerdo con alguna de las reivindicaciones 1 o 2 : CARACTERIZADO PORQUE comprende proveer una muestra de material de una planta de arroz o semilla de la misma ; y ensayar la presencia de dicho ácido nucleico.	Reiv. 7. Un ácido nucleico de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1-6, en donde las diferencias de amino ácidos se encuentran en la primera posición de amino ácido y en la segunda posición de amino ácido, dicha primera y segunda posición correspondientes a las posiciones de los amino ácidos de <i>Alopecurus myosuroides</i> (Am) ACCase plastídico, en donde las diferencias se encuentran seleccionadas de: a. La primera posición siendo una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 1,999(Am), la segunda posición seleccionada de : i. una sustitución de leucina en la posición correspondiente a la posición 2,075(Am); ii. una sustitución de alanina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); iii. una sustitución de isoleucina en la posición correspondiente a la posición 2,049(Am); o iv. una sustitución de fenilalanina en la posición correspondiente a la posición 1,864(Am); b. La primera posición siendo una sustitución de fenilalanina en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de alanina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); c. La primera posición siendo una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición	Reiv. 7. La ACCasa de cualquiera de las reivindicaciones 1-6, CARACTERIZADA PORQUE dicha ACCasa es tolerante a 12,5g ai/ha de tepraloxidim.

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
	2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); d. La primera posición siendo una sustitución de histidina en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de alanina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); e. La primera posición siendo una sustitución de histidina en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); f. La primera posición siendo una sustitución de lisina en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de alanina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); g. La primera posición siendo una sustitución de leucina en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de alanina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); h. La primera posición siendo una sustitución de leucina en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); i. La primera posición siendo una sustitución de	

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
	serina en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 2,098(/4m); j. La primera posición siendo una sustitución de treonina en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de alanina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); k. La primera posición siendo una sustitución de treonina en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); l. la primera posición siendo una sustitución de valina en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); m. La primera posición siendo una sustitución de triptófano en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de cisteína en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); n. la primera posición siendo una sustitución de triptófano en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de serina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); o. la primera posición siendo una sustitución de alanina en la posición correspondiente a	

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
	la posición 2,098(Am), la segunda posición siendo una sustitución de leucina en la posición correspondiente a la posición 2,049(Am); p. la primera posición siendo una sustitución de fenilalanina en la posición correspondiente a la posición 2,088(Am), la segunda posición siendo una sustitución de alanina en la posición correspondiente a la posición 2,098(Am); o q. la primera posición siendo una sustitución de prolina en la posición correspondiente a la posición 1,824(Am), la segunda posición siendo una sustitución de glicina en la posición correspondiente a la posición 2,078(Am).	
Reiv. 8. Un método para controlar malezas en la vecindad de una planta de arroz, CARACTERIZADO PORQUE comprende : a. proveer una planta de arroz que comprende el ácido nucleico descrito en cualquiera de las reivindicaciones 1 o 2, donde una correspondiente variedad de la planta de arroz tipo salvaje es susceptible a un herbicida inhibidor de ACCasa ; b. proveer una composición herbicida que comprende un herbicida inhibidor de ACCasa ; y c. aplicar dicha composición herbicida a las malezas en la vecinda de la misma con una cantidad efectiva de un herbicida inhibidor de la ACCasa, controlando así las malezas en la vecindad de la planta de arroz.	Reiv. 8. El ácido nucleico de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 7, en donde la ACCasa recombinante o mutagenizada es no transgénica.	Reiv. 8. La ACCasa de cualquiera de las reivindicaciones 1-7, CARACERIZADA PORQUE dicha planta es una planta de arroz.
Reiv. 9. Un método para el tratamiento de una semilla, CARACTERIZADO PORQUE el método comprende : a. Proveer una semilla de una planta de arroz, dicha semilla comprende el ácido nucleico de	Reiv. 9. El ácido nucleico de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 8, en donde dicha ACCasa es codificada por el ácido nucleico genómico y comprende como secuencia	Reiv. 9. La Accasa de cualquiera de las reivindicaciones 1-8, CARACTERIZADA PORQUE dicha planta : a. es una planta de arroz de cualquiera de las líneas OsHPhi2, OsARwI1, OsARWI3, OsARWI8, u

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
acuerdo con alguna de las reivindicaciones 1 o 2; donde la planta de arroz obtenida por dicha semilla tendrá tolerancia a un herbicida inhibidor de ACCasa, donde la variedad de la planta de arroz tipo salvaje es susceptible al herbicida inhibidor de ACCasa ; b. Proveer una composición herbicida que comprende un herbicida inhibidor de ACCasa ; y c. Aplicar dicha composición herbicida a la semilla.	de aminoácidos una SEQ ID NO:2 modificada, en donde las secuencias modificadas comprenden dicha(s) modificación(es).	OsHPHN1, una muestra de semilla representativa de cada línea que ha sido depositada en la American Type Culture Collection (ATCC) con el Número de Designación de Depósito para Patente PTA-10267, PTA-10568,PTA-10569, PTA-10570, o PTA-10571, respectivamente; o es un híbrido, descendiente, o un derivado obtenido por ingeniería genética de una planta de cualquiera de las líneas OsHPHI2, OsARWI1, OsARWI3, OsARWI8, u OsHPHN1, o es una planta que es la progenie de cualquiera de dichas plantas y b. Posee las características de tolerancia a herbicidas inhibidores de ACCasa de una planta de cualquiera de las líneas OsHPHI2, OsARWI1, OsARWI3, OsARWI8, u OsHPHN1.
Reiv. 10. El método de acuerdo con la reivindicación 8 o 9, CARACTERIZADO PORQUE dicha composición herbicida comprende un herbicida de ariloxifenoxipropanoato o un herbicida de ciclohexanodiona, o una combinación de los mismos.	Reiv. 10. Una célula de planta que comprende el ácido nucleico de acuerdo con las reivindicaciones 1 a 9.	Reiv. 10. La ACCasa de cualquiera de las reivindicaciones 1-9, CARACTERIZADA PORQUE dicha planta: a. es una planta de la línea OsHPHI2, una muestra de semilla representativa de la línea que ha sido depositada en la American Type Culture Collection (ATCCC) con el Número de Designación de Depósito para Patente PTA-10267; o es un híbrido, descendiente, o un derivado obtenido por ingeniería genética de una planta de la línea OsHPHI2, o es una planta que es la progenie de la línea OsHPHI2 ; o es una planta que es la progenie de la línea OsHPHI2 ; y b. Posee las características de tolerancia a herbicidas inhibidores de ACCasa de una planta de la línea OsHPHI2.
Reiv. 11. El método de acuerdo con la reivindicación 8 o 9, CARACERIZADO PORQUE dicha composición herbicida comprende	Reiv. 11. Una parte de la planta que comprende el ácido nucleico descrito en	Reiv. 11. Un método para controlar malezas en un campo,



Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Capítulo reivindicatorio Solicitud Inicial	Capítulo reivindicatorio	Capítulo reivindicatorio
12-036557-00016-0000 del 29 de diciembre de 2014	14-285632-00001-0000 del 05 de Enero de 2015 Divisional	16-028064-00001-0000 del 16 de Mayo de 2016 División de divisional
quizalofop, o una sal o éster del mismo.	cualquiera de las reivindicaciones 1 a 9.	CARACTERIZADO PORQUE dicho método comprende: a. Crecimiento en un campo de una planta que comprende la ACCasa de cualquiera de las reivindicaciones 1 a 10; y b. Aplicar a la planta y malezas en el campo un herbicida de Acetil-Coenzima A carboxilasa (ACCasa)-inhibidora en una cantidad que inhibe el crecimiento de un tipo de planta salvaje correspondiente; en consecuencia controlando por lo tanto las malezas.
Reiv. 12. El método de acuerdo con la reivindicación 8 o 9, CARACTERIZADO PORQUE dicha composición herbicida comprende alloxidim, butroxidim, cletodim, cloproxidim, cicloxidim, setoxidim, tepraloxidim, tralcoxidim, clorazifop, clodinafop, clofop, diclofop, fenoxaprop, fenoxaprop-P, fentiaprop, fluazifop, fluazifop-P, haloxifop, haloxifop-P, isoxapirifop, propaquizafop, quizalofop, quizalofop-P, quizalofop-P-etilo, quizalofop-P-terfurilo, trifop, pinoxaden, o sales o Ésteres aceptables para uso agrícola de los mismos. (...) Reiv. 22.		Reiv. 12. El método de la reivindicación 11, CARACTERIZADO PORQUE dicho herbicida de Acetil-Coenzima A carboxilasa comprende por lo menos uno de los siguientes: aloxidim, butroxidim, cletodim, cloproxidim, cicloxidim, setoxidim, tepraloxidim, tralcoxidim, clorazifop, clodinafop, clofop, diclofop, fenoxaprop, fenoxaprop-P, fentiaprop, fluazifop, fluazifop-P, haloxifop, haloxifop-P, isoxapirifop, propaquizafop, quizalofop, quizalofop-P, quizalofop-P-etilo, quizalofop-P-terfurilo, trifop, pinoxaden, o sales o Ésteres aceptables para uso agrícola de los mismos.

4.6. Las Resoluciones emitidas por la SIC son legales.

La sociedad recurrente señala “tanto la Resolución 88435, notificada por fijación en lista de 28 de diciembre de 2017, como el numeral 1.2.2.3.2, de la Resolución 3719 de 2016, en la cual se fundamenta, son ilegales por violar el artículo 36 de la Decisión 486 de 2000 (...)”.

Sobre las anteriores anotaciones es conveniente aclarar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 57 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene a su cargo la función de “Administrar el sistema nacional de la propiedad industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma”.

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

De igual forma, el numeral 5 del artículo 3 del mismo Decreto 4886 de 2011, faculta al Superintendente de Industria y Comercio, entre otras atribuciones, para impartir instrucciones en materia de propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones, así como fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Por su parte, en el artículo 276 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, claramente se establece que *“los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros”*. Además que el artículo 278 Ibídem determina que *“los Países Miembros, con miras a la consolidación de un sistema de administración comunitaria, se comprometen a garantizar la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Decisión”*.

Además, el artículo 36 de la citada Decisión andina es claro cuando establece que *“el solicitante podrá, en cualquier momento del trámite, dividir su solicitud en dos o más fraccionarias, pero ninguna de éstas podrá implicar una ampliación de la protección que corresponda a la divulgación contenida en la solicitud inicial”*. -Subrayado fuera del texto original-.

Justamente, dentro de las referidas competencias la Superintendencia de Industria y Comercio expidió legal y válidamente la Resolución N° 3719 de 2016 *“Por la cual se adiciona y modifican unos numerales en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única”*, de manera que no se advierte ilegalidad alguna dado que dicho acto administrativo se expidió de acuerdo con las atribuciones legales otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio y dentro del marco normativo permitido por la Decisión 486.

Cabe agregar que la Resolución N° 3719 de 2016 entró a regir a partir del 3 de febrero de 2016, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial N° 49775, de manera que, como la solicitud divisional en estudio fue presentada en esta Superintendencia el 5 de febrero de 2016 bajo el radicado N° 16-028064, es claro que se ha debido ajustar a los lineamientos que establece la mencionada Resolución N° 3719 para los casos de presentación de solicitudes de conversión, división y fusión.

Por otra parte, no sobra agregar que la Resolución N° 3719 de 2016, la cual considera el apoderado violatoria del artículo 36 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se encuentra vigente y goza de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mientras no haya sido anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los administrados.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que la solicitud divisional no cumple los requisitos establecidos en la Resolución N° 3719 de 2016, la cual establece en el numeral 1.2.2.3.2, que: *“Cuando la solicitud divisional sea presentada por iniciativa del solicitante, solamente podrá hacerlo respecto de una solicitud inicial (...)”*. -Subrayado fuera del texto original-.

En consecuencia, el fundamento legal de la Resolución aquí impugnada y expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, contrario a lo que alega la sociedad recurrente, se ajusta plenamente a lo establecido en las normas legales vigentes en materia de Propiedad Industrial.

Resolución N° 15819

Ref. Expediente N° 16028064

Teniendo en cuenta lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión que aquí se impugna.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

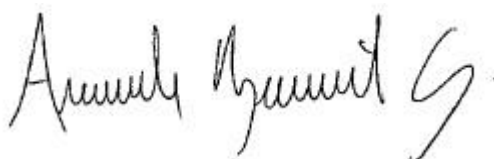
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 88435 del 27 de diciembre de 2017, que denegó la solicitud divisional radicada el día 5 de febrero de 2016 bajo el N° 16-028064-00000-0000, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad solicitante BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse finalizado el procedimiento de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de mayo de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO



Resolución N° **15819**

Ref. Expediente N° 16028064

